

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 052/2017

Morelia, Michoacán, a 11 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/404/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de julio de 2016, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de Elementos de la Policía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“...el día 9 de julio del año 2016, alrededor de las 08:00 de la noche me encontraba en un puesto de tacos ubicado en XXXXX y XXXXX por fuera de la tienda cuando de momento se presentó la unidad 3377 de la policía estatal y sin mediar palabra alguna se dirigieron a mi persona y me tomaron de frente diciéndome “yo soy la autoridad” y me da la vuelta para esposarme y me sube al asiento dándome una patada en mi tórax y quedo en el piso de la camioneta y con las esposas de frente y se sube un policía conmigo y este comienza a golpearme en el rostro y me jalaba los grilletes, por lo que se encaminaron y como a una cuadra se detienen y me bajan y el elemento que venía golpeando continuo dándome una patada y jalándome las esposas, y otro elemento se acercó y fue quien se subió a la patrulla, un vehículo charger, y me cambio las esposas poniéndomelas hacia atrás, además fue el que me llevo a barandillas, cerca de las 9:00 o 9:15 y me pasaron al área médica a quien le comente que me habían golpeado y que tenía dolor y me ignoraron, incluso los elementos decían que no les importaba nada y me ignoraron, además de que en ningún momento permitieron que mis familiares tuvieran contacto conmigo ni pasarme alimento, me dieron un suéter cerca de las 03:00 horas cuando mi esposa me lo dejo cerca de media noche. Me otorgaron mi salida cerca de las 13:00 horas del día domingo...” (Fojas 1-2)

3. Con fecha 12 de julio de 2016, se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, consistentes Inadecuada prestación de la función pública y empleo arbitrario de la fuerza pública, dicha queja se registró bajo el número de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

expediente **MOR/404/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 06)

4. El día 20 de julio de 2016, se recibió el escrito dirigido al Visitador Regional de Morelia de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por Ma. de los Ángeles Mendoza Ramírez y Edgar Ulises Solís Tapia, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...El día 09 de julio del año en curso a las 22:10 horas, al ir circulando sobre la Av. XXXXX, se recibe un reporte por medio de radio de C5, don donde informa que nos traslademos a la Calle XXXXX esquina con XXXXX, señalando que se encuentra una persona del sexo masculino escandalizando en vía pública insultando y agrediendo a los vecinos del lugar, al arribar a la ubicación descendimos de la unidad oficial con número económico 3157, nos entrevistamos con la persona que estaba alterando el orden público, la cual responde al nombre de XXXXXXXXXXXX percibiendo que este presentaba aliento etílico y sentido de desorientación, manifestando que minutos antes habían tenido un altercado con vecinos del lugar, se procedió a entrevistar uno de los vecinos del lugar, mismo que se niega a proporcionar sus datos personales, señalando que el ahora quejoso había agredido a su perro y tuvo un altercado con otro vecino, hacemos mención que en ningún momento se violentaron sus Derechos Humanos, no se le agredió físicamente al quejoso como lo expone en la queja que nos ocupa, refiriendo que fue trasladado inmediatamente después de su requerimiento correspondiente...” (Fojas 23-25)

5. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Michoacán, consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública e inadecuada prestación del servicio público. (Fojas 1-2)
- b)** Copia de la denuncia por parte de **XXXXXXXXXX**, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada a Delitos de Alto Impacto, por los hechos motivo de la presente. (Fojas 16-18)
- c)** Escrito dirigido al Visitador Regional de Morelia de este organismo protector de los derechos humanos, de fecha 19 de junio de 2016, suscrito por Ma. de los Ángeles Mendoza Ramírez y Edgar Ulises Solís Tapia, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 23-25)
- d)** Copia simple del formato de ingreso al Área de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de fecha 09 de julio de 2016, donde se pone a disposición al agraviado **XXXXXXXXXX**, suscrito por Ma. De los Ángeles Mendoza Ramírez y Edgar Ulises Solís Tapia Elementos de la Policía Michoacán

adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención del ya mencionado agraviado. (Foja 26)

e) Copia simple del Examen de Integridad con número de folio 32662, de fecha 09 de julio de 2016, realizado al agraviado XXXXXXXXXXXX y suscrito por el Doctor Giovanni Poland Rojas Chávez, adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el cual a la exploración física presenta:

- 1) Inflamación y eritema en región frontal derecho.
- 2) Abrasión en la cara de lado derecho, eritema y equimosis en hombro derecho.
- 3) Eritema en cuello, eritema en hombro izquierdo.
- 4) Equimosis en antebrazo izquierdo.
- 5) Eritema y abrasión en espalda. (Foja 27)

f) Copia de la hora de remisión al área de Barandillas, en la cual se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que motivaron la detención del agraviado XXXXXXXXXXXX. (Foja 28)

g) Copia simple de la Nota de Primera Vez Urgencias del Hospital General "Dr. Miguel Silva" del agraviado XXXXXXXXXXXX de fecha 10 de julio de 2016, donde se le realizó una valoración médica por parte del personal adscrito a dicho hospital, el cual arroja las siguientes observaciones: *"Pad. Actual: Llega a este servicio por presentar múltiples golpes en miembros superiores, cara, tórax, muslo y espalda", "Exploración física: Llega al servicio de urgencias con abrasiones en tórax, espalda y miembros superiores e inferiores, se explora cabeza encontrando pequeñas heridas"* (Foja 32).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- h) Oficio número SSP/DAJ/4125/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual señala que el agraviado XXXXXXXXXXXX presente un resultado de .208% de alcohol al momento de haberla practicado la prueba del alcoholímetro, la cual se encuentra en la clasificación de ebrio incompleto, contando con penalización señalada por la norma. (Foja 45)
- i) Oficio número PAD/UAI/031/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, Suscrito por el Comisario Francisco Andrés Díaz Gonzales, Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra quien resulte responsable de los hechos motivo de la queja presentada por el agraviado XXXXXXXXXXXX. (Fojas 55-57)
7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:
- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución. **II**

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. El Pleno de la Suprema Corte, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

15. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

16. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza

Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

17. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

18. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

20. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

21. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *juscogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

23. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como

estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

25. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo

135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

27. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

28. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

29. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

30. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar

el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

33. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del ahora quejoso, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron **Elementos de la Policía Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

34. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...el día 9 de julio del año 2016, alrededor de las 08:00 de la noche me encontraba en un puesto de tacos ubicado en XXXXX y XXXXX por fuera de la tienda cuando de momento se presentó la unidad 3377 de la policía estatal y sin mediar palabra alguna se dirigieron a mi persona y me tomo de frente diciéndome “yo soy la autoridad” y me da la vuelta para esposarme y me sube al asiento dándome una patada en mi tórax y quedo en el piso de la camioneta y con las esposas de frente y se sube un policía conmigo y este comienza a golpearme en el rostro y me jalaba los grilletes, por lo que se encaminaron y como a una cuadra se detienen y me bajan y el elemento que venía golpeando continuo dándome una patada y jalándome las esposas, y otro elemento se acercó y fue quien se subió a la patrulla, un vehículo charger, y me cambio las esposas poniéndomelas hacia atrás, además fue el que me llevo a barandillas, cerca de las 9:00 o 9:15 y me pasaron al área médica a quien le comente que me habían golpeado y que tenía dolor y me ignoraron, incluso los elementos decían que no les importaba nada y me ignoraron, además de que en ningún momento permitieron que mis familiares tuvieran contacto conmigo ni pasarme alimento, me dieron un suéter cerca de las 03:00 horas cuando mi esposa me lo dejo cerca de media noche. Me otorgaron mi salida cerca de las 13:00 horas del día domingo...” (Fojas 1-2)

35. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Ma. de los Ángeles Mendoza Ramírez y Edgar Ulises Solís Tapia, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, manifestaron lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

“...El día 09 de julio del año en curso a las 22:10 horas, al ir circulando sobre la Av. XXXXX, se recibe un reporte por medio de radio de C5, don donde informa que nos traslademos a la Calle XXXXX esquina con XXXXX, señalando que se encuentra una persona del sexo masculino escandalizando en vía pública insultando y agrediendo a los vecinos del lugar, al arribar a la ubicación descendimos de la unidad oficial con número económico 3157, nos entrevistamos con la persona que estaba alterando el orden público, la cual responde al nombre de XXXXXXXXXXXX percibiendo que este presentaba aliento etílico y sentido de desorientación, manifestando que minutos antes habían tenido un altercado con vecinos del lugar, se procedió a entrevistar uno de los vecinos del lugar, mismo que se niega a proporcionar sus datos personales, señalando que el ahora quejoso había agredido a su perro y tuvo un altercado con otro vecino, hacemos mención que en ningún momento se violentaron sus Derechos Humanos, no se le agredió físicamente al quejoso como lo expone en la queja que nos ocupa, refiriendo que fue trasladado inmediatamente después de su requerimiento correspondiente...” (Fojas 23-25)

36.Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por el Doctor Giovanni Poland Rojas Chávez, adscrito al Departamento Medico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, el día 09 de julio de 2016, en dicho certificado médico consta que a la exploración física presenta:

- 1) Inflamación y eritema en región frontal derecho.
- 2) Abrasión en la cara de lado derecho, eritema y equimosis en hombro derecho.
- 3) Eritema en cuello, eritema en hombro izquierdo.
- 4) Equimosis en antebrazo izquierdo.
- 5) Eritema y abrasión en espalda. (Foja 27)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

37. Donde además dichas lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal fueron corroboradas por el médico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, al momento de que el agraviado XXXXXXXXXXXX se presente en dicho nosocomio el día 10 de julio de 2016, donde se le realizó una valoración médica, a la exploración física presento *“Pad. Actual: Llega a este servicio por presentar múltiples golpes en miembros superiores, cara, tórax, muslo y espalda”, “Exploración física: Llega al servicio de urgencias con abrasiones en tórax, espalda y miembros superiores e inferiores, se explora cabeza encontrando pequeñas heridas”* (Foja 32).

38. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado se encontraba escandalizando en la vía pública y además se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos que motivaron la presente queja, también lo es que el mismo quejoso en su narración de los hechos de la queja presentada ante este Organismo acepta haber traído aliento alcohólico debido a que ese mismo día estaba cenando y tomando cerveza, acción que implica una sanción administrativa.

39. Por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al quejoso al área de barandillas fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo escandalizando en la vía pública y en supuesto estado de ebriedad, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Michoacán, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al quejoso XXXXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

40. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

41. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX, que efectivamente fueron violentados sus derechos humanos, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los Elementos de la Policía Michoacán, que participaron en su detención, el día en que sucedieron los hechos motivo de la presente, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

42. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los

detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

43. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior **todas las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que el quejoso se encontraba escandalizando en la vía pública en estado de ebriedad**, además de limitarse a señalar la actitud con la que se comportaba, como si dicho comportamiento o dicho estado de ebriedad fuera la razón para que se le causaran las lesiones ya descritas al agraviado, sin tomar en cuenta todas las autoridades antes descritas que dicha situación únicamente ameritaba una sanción administrativa, esto es, que ya detenido por una falta administrativa los elementos de la Policía ejercieron violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad del ahora quejoso, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

44. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

45. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

46. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

47. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

48. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

(artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

49. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo con número **XXXXXX**, radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su oportunidad se informe sobre el resolutive recaído a la misma.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.